

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00395-00

SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA contra

GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia Suba 4, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Shirles Isabel Mercado Caldera contra Guillermo Bocanegra Garcés.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

La señora Shirles Isabel Mercado Caldera solicitó en su favor y el de sus hijas Mariana y Macyury Bocanegra Mercado medida de protección, el día 20 de noviembre de 2015 contra Guillermo Bocanegra Garcés ante la Comisaría Once de Familia Suba 4, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. Bocanegra Garcés. (fls. 4 - 5)

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2015, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 8-9)

La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Shirles Isabel Mercado Caldera y de sus hijas Macyury Bocanegra Mercado de 11 años y Mariana Bocanegra Mercado de 8 años en contra de Guillermo Bocanegra Garcés. (fls. 16-21).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

El día 18 de mayo de 2020, luego de la remisión que del caso reportó el Colegio La Gaitana de esta ciudad, la señora Macyury Bocanegra Mercado en entrevista efectuada por la trabajadora social de la Comisaría, solicitó el inicio del trámite de incumplimiento a la medida de protección a favor suyo y de sus hijas Macyury y Mariana Bocanegra Mercado de 16 y 12 años y en contra del señor Guillermo Bocanegra Garcés por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (folio 1, trámite incidental)

La Comisaría Once de Familia Suba 4, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2020, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 2 – 3 trámite incidental)

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de julio de 2020, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Guillermo Bocanegra Garcés, sancionándolo con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, decretó medidas de protección complementarias, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 29 -33, trámite incidental)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios

internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Guillermo Bocanegra Garcés, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Once de Familia Suba 4, en la medida de protección No. 474/2015, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Once de Familia Suba 4 de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los nuevos hechos de violencia indilgados al victimario, la señora Shirles Isabel Mercado Caldera manifestó que *"El señor siempre tiene una agresión conmigo dice que me va hacer la vida imposible, nos quiere sacar de la casa como dé lugar a mis hijas y a mí" (...) "no quiere ayudar con los servicios es una pelea para todo, no quiere tampoco darle la manutención a mis hijas aparte de que se quedó sin trabajo me humilla va a hostigarme a mi trabajo a decir que va a sacar a las malas que va a ir a la empresa a hablar con mi jefe" (...) "creo que él ha incumplido varias veces la medida de protección, lo que yo quiero es que se imponga lo de ley, quiero y exijo que el señor sea desalojado de la casa para poder vivir tranquila con mis hijas, ya que es muy hostil, trata mal a mis hijas, dice que no se va y eso es un conflicto" (...) él debe tener otro hogar alterno porque pasan los días y no va a la casa pero cuando llega es a montarla y a amenazar de que nos va a reventar la jeta y que nos va a cascar en especial a mis hijas quienes están psicológicamente mal y me dicen de manera reiterada que no quieren vivir con el papá"*.

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *"A raíz de las niñas sobre lo que dice y manifiesta el colegio ella está echando mentiras[,] la hija mayor porque ella se puso de acuerdo con la mamá para*

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

ir con esa clase de mentiras” (...) “con lo de la bulla sí lo hice una noche llegué a mi cuarto y me encerré y prendí mi bafle a mi modo en mi cuarto y ella llegó a tumbarme la puerta donde varias veces ella se ha aprovechado de la medida de protección” (...) de lo que dicen que trate mal a mis hijas sí lo hice una vez tomado y ya le pedí perdón a ellas, tengo una de mis hijas en contra que es la mayor pero la menor no” (...) “yo s[i] aceptó de que las he maltratado físicamente y psicológicamente también, lo que es mentira es que yo la haya obligado a ella a tener relaciones sexuales, yo no tengo dos relaciones sentimentales, lo que hago es irme de la casa para evitar problemas y me voy para donde un amigo donde guardo el carro y ella lo sabe, yo no la toco a ella en sus partes íntimas pero abrazarla sí” (...).

Adicional a lo anterior, señaló el denunciado en lo que respecta a la asistencia al tratamiento psicológico que *“Sí, nosotros asistimos a varias sesiones, eso fue hace como un año” (...).*

Así mismo, en el presente trámite incidental se practicó la entrevista psicológica a las menores Mariana y Macyury Bocanegra Mercado, quienes al unísono manifestaron haber sido víctimas de las agresiones proferidas por su progenitor Bocanegra Garcés, de quien además advirtieron que su progenitor de manera frecuente agrede física y verbalmente a su madre.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Guillermo Bocanegra Garcés, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones en contra de la señora Shirles Isabel Mercado Caldera y de sus hijas, como se desprende de la remisión del caso del colegio La Gaitana, la denuncia de la incidentante, de las entrevistas psicológicas a las hijas de las partes y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la señora Mercado Caldera y sus hijas Mariana y Macyury.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

De otra parte, la autoridad administrativa impuso en la misma decisión medidas complementarias así: **“TERCERO:** Como medida complementaria, se ordenará al señor **GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS**, el DESALOJO INMEDIATO del sitio de residencia que comparte con la señora **SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA** y sus hijas **MARIANA BOCANEGRA MERCADO** y **MACYURY BOCANEGRA MERCADO**”. **“CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer como medida complementaria al señor **GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS**, el abstenerse de acercarse o ingresar, sin consentimiento de la víctima, al sitio de residencia en que habita la señora **SHIRLES ISABEL**

MERCADO CALDERA y sus hijas **MARIANA BOCANEGRA MERCADO** y **MARYURY BOCANEGRA MERCADO**, a quienes se les brindará protección especial por parte de las autoridades de Policía”.

Sobre el particular, el señor Guillermo Bocanegra Mercado interpuso recurso de apelación de las medidas complementarias efecto para el cual manifestó que *“No estoy de acuerdo por el motivo de que debo más de veintiocho millones de pesos y los estoy pagando en los bancos y estoy reportado porque no alcanzo a pagar por la deuda en la que metí en la casa, también tengo una enfermedad terminal en el corazón que son arritmias y tengo trámite de un marcapaso, de lo sucedido que ella colocó sobre en contra mía sólo dijo lo que yo hacía pero nunca lo que ella me hizo a mí por lo que no habló con la verdad siempre se aprovechó con la medida de protección para poder salirse con la suya y que me iba a dañar mi h[ol]ja de vida, nada más”*.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de los hechos denunciados por la accionante y las manifestaciones realizadas por las menores de edad Macyury y Mariana Bocanegra Mercado en las entrevistas psicológicas practicadas se encuentran probados, advirtiéndose que la continua violencia intrafamiliar que ejerce el señor Bocanegra Garcés sobre su excompañera y sus hijas no permite la tranquilidad familiar, al punto que ellas solicitan que el incidentado se retire de la casa, razón por la cual, para este Juzgado considera que la decisión es proporcional, razonable y acorde con el ordenamiento jurídico, atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la incidentante y sus menores hijas.

Por lo anterior, este operador está de acuerdo con la Comisaría Once de Familia Suba 4, en punto de decretar las medidas de protección complementarias ahora objeto de alzada por cuenta del señor Guillermo Bocanegra Garcés.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Once de Familia Suba 4, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues este Juzgador encuentra que las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprende concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintinueve (29) de julio de 2020 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, dentro del incidente de desacato promovido por MARÍA SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA en su favor de sus menores hijas MACYURY Y MARIANA BOCANEGRA MERCADO contra GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.242.425 expedida en Magangué (Bolívar), por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: CONFIRMAR las medidas complementarias decretadas por la Comisaría Once de Familia Suba 4, consistentes en ordenar al señor GUILLERMO BOCANEGRA GARCÉS, el DESALOJO INMEDIATO del sitio de residencia que comparte con la señora SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA y sus hijas MARIANA BOCANEGRA MERCADO y MACYURY BOCANEGRA MERCADO y la orden a BOCANEGRA GARCÉS de acercarse o ingresar, sin consentimiento de la víctima, al sitio de residencia en que habita la señora SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA y sus hijas MARIANA y MACYURY BOCANEGRA MERCADO.

TERCERO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez